



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1476/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0109000082019, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de marzo, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109000082019², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se anexa solicitud de información

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

De tal forma, la recurrente adjuntó copia de escrito libre, en los siguientes términos:

“ ...

Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos:

1) ¿cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO han recibido en el 2018 y 2019?

2) ¿cuantas han declarado la inexistencia en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?

3) ¿cuantas han orientado al particular en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?

4) ¿cuantas han sido procedentes en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?

Gracias

...” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El cuatro de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de en los siguientes términos:

“...
se adjunta oficio de respuesta.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó Copia simple del Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/1970/2019 de fecha dos de abril, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente en los siguientes términos:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a lo anteriormente señalado, hace su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva de Transparencia no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

No obstante, a lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporciona la información en el estado en que se encuentra a la fecha de ingreso de su solicitud.

TIPO DE SOLICITUD	2018	2019 (DEL 1° DE ENERO AL 20 DE MARZO)	TOTAL RECIIDOS
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4,167	813	4,980
(DERECHOS ARCO)	175	33	208

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

[Se transcriben artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

*Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
....” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El once de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “Detalle del medio de impugnación” mediante el cual la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Razón de la interposición

*Me inconformo con la respuesta ya que esta incompleta no, proporciono los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia.
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El once de abril se recibió el Acuse “Detalle del medio de impugnación” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el Sujeto Obligado no proporcione los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia, de tal forma que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado está incompleta.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1476/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, fue recibíó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/32.17/203.9 de misma fecha de su recepción, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“...
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsa le de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Ivette Reyes León, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez, Adán Álvarez Escobar y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer.

Antes de proceder con las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.1.476/2019, es importante señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 12/2019, mediante el cual se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos en general, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

ACUERDO 12/2019 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN

GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO 2020.

PRIMERO. Para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos específicos y generales, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se consideran inhábiles los días 18 de marzo; 15, 16, 17, 18, 19 y 25 de abril; 01, 06 y 17 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 01, 02, 08, 16 y 29 de agosto; 16 de septiembre; 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos de 2019; así como el 01, 02, 03, 06, 07, 13 y 21 de enero de 2020.

Por medio de presente ocurso y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Mtra. Ixchel Saraí Alzaga Alcántara Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante el oficio número MXog.INFODF/6CCB/2.4/094/2o2.9 en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000082019, en la cual la [...], requirió lo siguiente:

"Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos:

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número SSC/DEUT/UT/1970/2019, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto, la cual consistió en lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

3.- Inconforme con tal respuesta, la C. [...], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, en el cual manifiesta como inconformidades lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la • respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000082019, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones relacionadas con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo si de la Ley de la materia, se procedió a notificar a la hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante oficio SSC/DEUT/UT/1970/2019, se le proporcionó a la hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, enviada mediante el oficio SSC/DEUT/UT/32.19/202.9, siendo esta recibida en fecha veinticuatro de mayo del presente año.

Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por la ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000082019, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento la información de su interés.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por la C. [...], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000082019, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/1.970/2019, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento de la recurrente que no se contaba con la información a nivel de detalle que la requiere, de igual • forma a través del oficio SSC/DEUT/UT/3119/201.9, se emitió

una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento como está integrado el Comité de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de la inconformidad señalada por la recurrente, se aprecia que la requirente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información pública y lo señalado en la inconformidad, lo cual para ejemplificar de mejor manera, se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0109000082019	INCONFORMIDAD MANIFESTADA
<p>"Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos:</p> <p>1) ¿cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO han recibido en el 2018 y 2019?</p> <p>2) ¿cuantas han declarado la inexistencia en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?</p> <p>3) ¿cuantas han orientado al particular en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?</p> <p>4) ¿cuantas han sido procedentes en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019? Gracias"(sic)</p>	<p>"Me inconformo con la respuesta ya que esta incompleta no proporciono los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia"(sic)</p>

De lo antes expuesto, se aprecia que la recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, ya que en la solicitud primigenia solicitó saber quiénes conformaban el comité de transparencia, no así los nombres, por lo anterior es evidente que con la respuesta complementaria proporcionada, se hizo del conocimiento de la recurrente que en apego al artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo señalado en la fracción III del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la • Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 3.6 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia se integra por:

<i>Presidencia</i>	<i>Secretaría de Seguridad Pública.</i>
<i>Secretaría Técnica</i>	<i>Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.</i>
<i>Vocales</i>	<i>Dirección General de Asuntos Jurídicos.</i>
	<i>Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.</i>
<i>Invitada/o Permanente</i>	<i>Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.</i>

<i>Invitada/o Permanente</i>	<i>Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Archivístico y Encargado de la Unidad Coordinadora de Archivos</i>
<i>Invitada/o/s</i>	<i>Los titulares de las áreas o unidades administrativas que propongan la clasificación o que declaren la inexistencia de información, quienes participarán únicamente en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, (esto puede ser variable).</i>
<i>Invitado Asesor/o/s</i>	<i>Titular del área o Unidad administrativa convocada para orientar en el ámbito de su competencia al Comité, (esto puede ser variable).</i>

Razón por la cual es claro que dicho planteamiento no fue parte de su solicitud de acceso a la información primigenia, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular, ya que como ese Instituto puede constatar no fueron parte de la solicitud originalmente formulada.

Es claro que dicho planteamiento no fue parte de la solicitud originalmente formulada, por ello deben ser desestimadas cada una de las inconformidades manifestadas por la particular en el presente medio de impugnación, ya que resulta evidente que de las inconformidades señaladas, se aprecia que la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron

notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que la ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación.

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: 1.80.A.136 A

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO ON OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Finalmente resulta evidente que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento de la recurrente que esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

No obstante, a lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporciona la información en el estado en que se encuentra a la fecha de ingreso de su solicitud.

TIPO DE SOLICITUD	2018	2019 (DEL 1° DE ENERO AL 20 DE MARZO)	TOTAL RECIBIDOS
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4,167	813	4,980
(DERECHOS ARCO)	175	33	208

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que como se demuestra con las respuestas proporcionadas esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 010900008202.9, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por la recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

De lo antes manifestado, es claro que en primer lugar esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1.970/zo19, así mismo en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se le notificó en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones una respuesta complementaria a través de la cual se hizo de su conocimiento quienes conforman el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la C. [...], por tratarse de manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en las respuestas proporcionadas, este Sujeto

Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades señaladas por la recurrente.

Asimismo, con la intención de favorecer los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante los oficios SSC/DEUT/UT/3.97o/2019 y SSC/DEUT/UT/33.3.9/2o3.9, este último siendo una respuesta complementaria, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las inconformidades expresadas por la recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: za./J.188/zoog

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones

atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida" (Jurisprudencia 3a, 3o, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de

votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91.

Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a/J•35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido

señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 010900008202.9.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública de la C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000082019, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la recurrente. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública.

1.- ACUSE DEL OFICIO SSC/DEUT/UT/32.19/2o19. Consistente en la respuesta complementaria del folio 0109000082019.

2.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación del correo electrónico, que contiene la respuesta complementaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, señalando como el correo electrónico recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través de el, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

*CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

De igual forma el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/3119/2019 de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 010900oo8202.9, por medio de la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, que consiste en lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que en apego al artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo señalado en la fracción III del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

México, publicado en la Gaceta Oficial el día 16 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia se integra por:

Integrante	Puesto de Estructura Orgánica
Presidencia	Secretaría de Seguridad Pública.
Secretaría Técnica	Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.
Vocales	Dirección General de Asuntos Jurídicos.
	Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
Invitada/o Permanente	Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Invitada/o Permanente	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Archivístico y Encargado de la Unidad Coordinadora de Archivos
Invitada/o/s	Los titulares de las áreas o unidades administrativas que propongan la clasificación o que declaren la inexistencia de información, quienes participarán únicamente en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, (esto puede ser variable).
Invitado Asesor/o/s	Titular del área o Unidad administrativa convocada para orientar en el ámbito de su competencia al Comité, (esto puede ser variable).

....” (Sic)

Correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, dirigido a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la recurrente para la recepción de notificaciones, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación una respuesta con número de oficio SSC/DEUT/UT/3119/ 2019, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000082019, de la cual derivó el Recurso de Revisión RR.IP.1476/2019.

....” (Sic)

Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/3118/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes Alegatos.

Antes de proceder con los alegatos del recurso de revisión RRAP.2.476/202.9, es importante señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 12/2019, mediante el cual se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos en general, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

ACUERDO 12/2019 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO 2020.

PRIMERO. Para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos específicos y generales, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se consideran inhábiles los días 18 de marzo; 15, 16, 17, 18, 19 y 25 de abril; 01, 06 y 17 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; os, 02, 08, 16 y 29 de agosto; 16 de septiembre; 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos de 2019; así como el 01, 02, 03, 06, 07, 13 y 21 de enero de 2020.

ALEGATOS

I.- ANTECEDENTES

En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 02.09000082019, en la cual la C. [...], requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número SSC/DEUT/UT/197o/203.9, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000082019, presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de la inconformidad señalada por la recurrente, se aprecia que la requirente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información pública y lo señalado en la inconformidad, lo cual para ejemplificar de mejor manera, se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0109000082019	INCONFORMIDAD MANIFESTADA
<p>"Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO han recibido en el 2018 y 2019? 2) ¿cuantas han declarado la inexistencia en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019? 3) ¿cuantas han orientado al particular en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019? 4) ¿cuantas han sido procedentes en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019? Gracias"(sic) 	<p>"Me inconformo con la respuesta ya que esta incompleta no proporciono los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia" (sic)</p>

De lo antes expuesto, se aprecia que la recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, ya que en la solicitud primigenia solicitó saber quiénes conformaban el comité de transparencia, no así los nombres, por lo anterior es evidente que con la respuesta complementaria proporcionada, se hizo del conocimiento de la recurrente que en apego al artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo señalado en la fracción III del Manual de

Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 16 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia se integra por:

<i>Presidencia</i>	<i>Secretaría de Seguridad Pública.</i>
<i>Secretaría Técnica</i>	<i>Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.</i>
<i>Vocales</i>	<i>Dirección General de Asuntos Jurídicos.</i>
	<i>Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.</i>
<i>Invitada/o Permanente</i>	<i>Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.</i>

<i>Invitada/o Permanente</i>	<i>Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Archivístico y Encargado de la Unidad Coordinadora de Archivos</i>
<i>Invitada/o/s</i>	<i>Los titulares de las áreas o unidades administrativas que propongan la clasificación o que declaren la inexistencia de información, quienes participarán únicamente en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, (esto puede ser variable).</i>
<i>Invitado Asesor/o/s</i>	<i>Titular del área o Unidad administrativa convocada para orientar en el ámbito de su competencia al Comité, (esto puede ser variable).</i>

Razón por la cual es claro que dicho planteamiento no fue parte de su solicitud de acceso a la información primigenia, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular, ya que como ese Instituto puede constatar no fueron parte de la solicitud originalmente formulada.

Es claro que dicho planteamiento no fue parte de la solicitud originalmente formulada, por ello deben ser desestimadas cada una de las inconformidades manifestadas por la particular en el presente medio de impugnación, ya que resulta evidente que de las inconformidades señaladas, se aprecia que la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que la ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación.

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: 1.80.A.1.36 A

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO ON OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Finalmente resulta evidente que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento de la recurrente que esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia no cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

No obstante, a lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporciona la información en el estado en que se encuentra a la fecha de ingreso de su solicitud.

TIPO DE SOLICITUD	2018	2019 (DEL 1° DE ENERO AL 20 DE MARZO)	TOTAL RECIBIDOS
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4,167	813	4,980
(DERECHOS ARCO)	175	33	208

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que como se demuestra con las respuestas proporcionadas esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motiva a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109oo0082019, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por la recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

De lo antes manifestado, es claro que en primer lugar esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada mediante el oficio SSC/DEUT/UT/197o/203.9, así mismo en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se le notificó en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones una respuesta complementaria a través de la cual se

hizo de su conocimiento quienes conforman el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la C. [...], por tratarse de manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en las respuestas proporcionadas, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades señaladas por la recurrente.

Asimismo, con la intención de favorecer los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados en el Artículo 3.1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante los oficios SSC/DEUT/UT/197o/zo19 y SSC/DEUT/UT/33.3.9/2019, este último siendo una respuesta complementaria, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000082019.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública de la C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000082019, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la recurrente.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo u. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo la. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

*SEGUNDO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

2.4 Cierre de instrucción y turno. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1476/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

Sin embargo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el Sujeto Obligado no proporciono los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia, de tal forma que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado está incompleta.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/32.17/203.9 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Copia simple del Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/3119/2019 de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, dirigido a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la recurrente para la recepción de notificaciones, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. SSC/DEUT/UT/3118/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México.*, señala que:

“ ...

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

“ ...

XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

...” (Sic)

Asimismo, la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere:

“ ...

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....” (Sic)

La Secretaría de Seguridad Ciudadana al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

En este sentido la *Ley de Transparencia* establece que:

“ ...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...
“ ...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...
“ ...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

....” (Sic)

Asimismo, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, refieren sobre los aspectos que debe contener esta obligación:*

“ ...

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados

En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El segundo formato informará de las resoluciones que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El tercer formato tendrá los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y el cuarto incluirá el calendario de reuniones que celebrará de ordinario el Comité de Transparencia en el ejercicio en curso.

En el cuarto formato se deberá publicar la información relacionada con el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

...
Formato 39c LGT_Art_70_Fr_XXXIX

Integrantes del Comité de Transparencia

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Integrantes del Comité de Transparencia		
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Integrantes del Comité de Transparencia			Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota
Cargo o puesto en el sujeto obligado	Cargo y/o función en el Comité de Transparencia	Correo electrónico oficial				

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende:

- Que el Instituto y los Sujeto Obligado deben de regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en Ley de Transparencia, entre los cuales se encuentra la máxima publicidad.

- Que es una obligación común de transparencia la de mantener actualizada la referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.
- Que en relación a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, esta obligación de información se compone de cuatro formatos, siendo que en el tercero de estos formatos se especifica que deberá contener los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información consistente en los siguientes cinco requerimientos de información:

- ¿Quiénes conforman el Comité de Transparencia?
- ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO han recibido en el 2018 y 2019?
- ¿Cuántas han declarado la inexistencia en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?
- ¿Cuántas han orientado al particular en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?
- ¿Cuántas han sido procedentes en acceso a la información y de derechos ARCO en el 2018 y 2019?

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló a través de la Dirección Ejecutiva de Transparencia que no contaba con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no era posible atender la solicitud en los términos planteados, en este sentido, proporcionó la información en el estado en que se encontraba a la fecha de la solicitud de información, indicando la relación del número de solicitudes

en materia de acceso a la información pública y derechos arcos, de los años 2018 y de enero al 20 de marzo de 2019, así como el total de estas.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular presentó un recurso de revisión señalando, que el Sujeto Obligado no proporciono los nombres de los que conforman el Comité de Transparencia, de tal forma que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado está incompleta.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero la respuesta emitida a la solicitud de información, y agregó que del análisis del agravio manifestado por la recurrente se pretendía ampliar su solicitud de acceso, ya que en la solicitud primigenia solicitó saber quiénes conformaban el comité de transparencia, no así los nombres.

En este sentido señaló que de conformidad con de Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se remitía la integración del Comité de Transparencia, identificando los cargos y funciones, en este sentido solicito a este *Instituto* sobreseer el presente recurso de revisión.

De conformidad con el estudios realizado en el considerando cuarto, los Sujeto Obligado deben de regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en *Ley de Transparencia* entre los cuales se encuentra la máxima publicidad.

En este sentido, se observa que es una obligación común de transparencia la de mantener actualizada la información referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, y que en relación a los Lineamientos técnicos generales antes referidos, esta obligación de información se compone de cuatro formatos, siendo que en el tercero de estos formatos se especifica que

deberá contener los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia.

De tal forma, se considera que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restringida de la solicitud de información, ya que información concerniente a la conformación del Comité de Transparencia no se limita solamente a los cargos institucionales y funciones que realiza a su interior, e incluye el nombre del servidor público que ocupa dicho cargo.

Cabe señalar que después de realizar una búsqueda de información oficial, este Instituto localizó en la sección de las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

Estado o Federación: Ciudad de México
 Institución: Secretaría de Seguridad Ciudadana
 Ejercicio: 2018
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Seleccionar el formato:
 Informe de sesiones del Comité de Transparencia
 Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia
 Integrantes del Comité de Transparencia
 Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia

Institución: Secretaría de Seguridad Ciudadana
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Articulo: 102
 Resolvido: N/A

Seleccionar el periodo que quiere consultar:
 Periodo de actualización: de trimestre de trimestre de trimestre de trimestre de trimestre de trimestre

El periodo en el que la información de esta obligación debe publicarse en la PNT es el correspondiente a Transparencia concluida del año en curso y del pasado, de los sesiones y resoluciones. (Omitir trimestre concluido, del calendario de sesiones e integrantes del Comité de Transparencia)

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar su consulta **CONSULTAR**

Se encontraron 18 resultados, de los que **0** para ver el detalle **OCULTAR** **OCULTAR**

Ver todos los campos

Id	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cargo y función (por año)
1	01/01/2018	31/03/2018	Diego Pascual Contreras de la Cruz	Pascual	Contreras de la Cruz	Presidente del Comité de Transparencia
2	01/01/2018	30/06/2018	Francisco Hernández	Hernández	Hernández	Presidente del Comité de Transparencia
3	01/01/2018	30/06/2018	Yaziel Hernández	Hernández	Hernández	Presidente del Comité de Transparencia
4	01/01/2018	30/06/2018	Francisco Hernández	Hernández	Hernández	Presidente del Comité de Transparencia
5	01/01/2018	30/06/2018	Emmanuel Chávez	Chávez	Chávez	Vocal del Comité de Transparencia
6	01/01/2018	30/06/2018	Alfonso López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
7	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
8	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
9	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
10	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
11	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
12	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
13	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
14	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
15	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
16	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
17	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia
18	01/01/2018	30/06/2018	Ismael López	López	López	Vocal del Comité de Transparencia

En la misma, se puede observar que el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia, se mantiene la información referente al nombre de los servidores públicos que conforman el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que se relaciona con la función que realiza en dicha instancia.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el Sujeto Obligado, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información atendiendo a un sentido de máxima publicidad, y el consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En este sentido, en referencia al agravio realizado por la recurrente respecto que el Sujeto Obligado no proporcionaba la información completa al no mencionar los nombres de los integrantes que conforman su Comité de Transparencia se considera **FUNDADO**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena a que remita el nombre de los servidores públicos que conforman el Comité de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario

Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO